

COUAS 046

EXP. Nº 3102-2009-PA/TC AREQUIPA LEONARDO MARTÍN APAZA ALEJO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2009

## **VISTO**

El pedido de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 4 de setiembre de 2009, presentado por don Leonardo Martín Apaza Alejo, el 20 de octubre de 2009; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst), las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones. El plazo para presentar dicha solicitud es de dos días hábiles.
- 2. Que el demandante fue notificado con fecha 7 de octubre del año en curso, conforme puede apreciarse de la cédula de notificación obrante a fojas 30 del cuaderno del Tribunal Constitucional, por lo que la solicitud de nulidad deviene en extemporánea.
- 3. Que sin perjuicio de lo establecido en el considerando anterior, la sentencia de autos declaró infundada la demanda de otorgamiento de renta vitalicia por dos razones: a) que los medios probatorios aportados al proceso no se infiere que el demandante haya estado expuesto a ruidos permanentes durante la relación laboral; y, b) dado el tiempo transcurrido entre la fecha del cese en su actividad laboral y el diagnóstico de la enfermedad de hipoacusia bilateral, no es posible determinar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
- 4. Que en el presente caso el demandante cuestiona la sentencia pues considera que deben valorarse nuevamente los medios probatorios aportados en el proceso, pues afirma que de una adecuada valoración de los mismos se debe concluír que le corresponde el otorgamiento de renta vitalicia
- 5. Que tal pedido debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar un error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino impugnar la decisión que contiene, cuestionando la valoración de los medios probatorios obrantes en autos, lo que infringe el artículo 121º CPConst.









6. Que sin menoscabo de lo establecido en el considerando anterior, el medio probatorio al que alude el demandante en su solicitud de nulidad no altera en nada la valoración efectuada por este Colegiado, puesto que tampoco acreditan la relación de causalidad mencionada en el tercer considerando.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SA A SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONSTITUCIO